

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 160

47º año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

17 de junio de 2004

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Consejo	
2004/C 160/01	Decisión del Consejo de Administración de Europol, de 30 de abril de 2004, por la que se aprueban las condiciones y los procedimientos establecidos por Europol para adaptar los importes mencionados en el apéndice a la Decisión del Consejo de Administración, de 16 de noviembre de 1999, relativa a los impuestos aplicables a los sueldos y emolumentos pagados a los miembros del personal de Europol en beneficio de Europol	1
	Comisión	
2004/C 160/02	Tipo de cambio del euro	3
2004/C 160/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº COMP/M.3490 — TPG Partners IV, L.P./DLJ Merchant Banking III, Inc./Grohe AG) — Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	4
2004/C 160/04	Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster originarios de la República Popular de China	5

ES

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EUROPOL

de 30 de abril de 2004

por la que se aprueban las condiciones y los procedimientos establecidos por Europol para adaptar los importes mencionados en el apéndice a la Decisión del Consejo de Administración, de 16 de noviembre de 1999, relativa a los impuestos aplicables a los sueldos y emolumentos pagados a los miembros del personal de Europol en beneficio de Europol

(2004/C 160/01)

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE EUROPOL,

Visto el Protocolo establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea y el apartado 3 del artículo 41 del Convenio Europol, relativo a los privilegios e inmunidades de Europol, los miembros de sus órganos, sus Directores adjuntos y sus agentes ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo decidió, el 29 de abril de 2004, proceder a la adaptación de los sueldos y emolumentos del personal de Europol en un 3,1 % con efecto retroactivo al 1 de julio de 2003.
- (2) El Consejo de Administración decidió el 10 de diciembre de 2003 proceder a un aumento de los importes mencionados en el artículo 4 del apéndice a la Decisión del Consejo de Administración de 16 de noviembre de 1999 ⁽²⁾ en el mismo porcentaje y a partir de la misma fecha determinados por la Decisión del Consejo de 29 de abril de 2004 mencionada en el apartado 1.
- (3) De conformidad con la misma Decisión del Consejo de Administración, de 10 de diciembre de 2003, los valores así establecidos deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

DECIDE:

Artículo 1

Con efecto a partir del 1 de julio de 2003:

1. El importe mencionado en la primera frase del artículo 4 del apéndice a la Decisión del Consejo de Administración de Europol el 16 de noviembre de 1999 será sustituido por EUR 110,02.
2. Los valores expresados en unidades de euros en el cuadro incluido en el artículo 4 del apéndice a la Decisión del Consejo de Administración de Europol, de 16 de noviembre de 1999, serán sustituidos por los siguientes:

8 % a la fracción comprendida entre 110,02 euros y 1 937,87 euros

10 % a la fracción comprendida entre 1 937,88 euros y 2 669,12 euros

⁽¹⁾ DO C 221 de 19.07.97, p. 2.⁽²⁾ DO C 65 de 28.02.01, p. 8.

12,5 % a la fracción comprendida entre 2 669,13 euros y 3 058,96 euros
15 % a la fracción comprendida entre 3 058,97 euros y 3 473,91 euros
17,5 % a la fracción comprendida entre 3 473,92 euros y 3 863,78 euros
20 % a la fracción comprendida entre 3 863,79 euros y 4 241,66 euros
22,5 % a la fracción comprendida entre 4 241,67 euros y 4 631,49 euros
25 % a la fracción comprendida entre 4 631,50 euros y 5 009,38 euros
27,5 % a la fracción comprendida entre 5 009,39 euros y 5 399,22 euros
30 % a la fracción comprendida entre 5 399,23 euros y 5 777,12 euros
32,5 % a la fracción comprendida entre 5 777,13 euros y 6 166,96 euros
35 % a la fracción comprendida entre 6 166,97 euros y 6 545,44 euros
40 % a la fracción comprendida entre 6 545,45 euros y 6 935,29 euros
45 % a la fracción superior a 6 935,30 euros.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.

Hecho en La Haya, el 30 de abril de 2004.

Presidente del Consejo de Administración
Sr. Jimmy MARTIN

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾**16 de junio de 2004**

(2004/C 160/02)

1 euro =

Moneda			Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2058	LVL	lats letón	0,6538
JPY	yen japonés	132,63	MTL	lira maltesa	0,4246
DKK	corona danesa	7,4335	PLN	zloty polaco	4,5742
GBP	libra esterlina	0,6594	ROL	leu rumano	40 793
SEK	corona sueca	9,1458	SIT	tólar esloveno	239,23
CHF	franco suizo	1,5239	SKK	corona eslovaca	39,925
ISK	corona islandesa	87,28	TRL	lira turca	1 804 900
NOK	corona noruega	8,297	AUD	dólar australiano	1,7429
BGN	lev búlgaro	1,9558	CAD	dólar canadiense	1,6561
CYP	libra chipriota	0,5822	HKD	dólar de Hong Kong	9,4029
CZK	corona checa	31,84	NZD	dólar neozelandés	1,9084
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	2,0697
HUF	forint húngaro	252,97	KRW	won de Corea del Sur	1 394,27
LTL	litas lituana	3,4529	ZAR	rand sudafricano	7,87

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº COMP/M.3490 — TPG Partners IV, L.P./DLJ Merchant Banking III, Inc./Grohe AG)****Caso susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2004/C 160/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha de 4 de junio de 2004 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾ la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que las empresas TPG Partners IV, L.P. («TGP IV», Estados Unidos), perteneciente a un grupo de fondos gestionados por TPG Advisors IV, Inc., y DLJ Merchant Banking III, Inc. («DLJ MB», Estados Unidos), perteneciente al Credit Suisse Group («CS Group», Suiza), adquieren el control conjunto, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa GROHE AG («GROHE», Alemania) a través de adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas afectadas:

- TGP IV: inversiones de capital privado,
- DLJ MB: inversiones de capital privado,
- CS Group: banca y seguros,
- GROHE: productos sanitarios.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽²⁾ se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax [(32-2) 296 43 01 o 296 72 44] o por correo, referencia nº COMP/M.3490 — TPG Partners IV, L.P./DLJ Merchant Banking III, Inc./Grohe AG, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Operaciones de Concentración
J-70
B-1049 Bruselas

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32; Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ha sido sustituido por el Reglamento (CEE) nº 139/2004 del Consejo.

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster originarios de la República Popular de China

(2004/C 160/04)

La Comisión ha recibido una denuncia, conforme al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de determinados tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster originarios de la República Popular de China («el país afectado») están siendo objeto de dumping y están causando por ello un perjuicio importante a la industria comunitaria.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 3 de mayo de 2004 por AIUF-FASS («el denunciante») en nombre de productores que representan una importante proporción del total de la producción comunitaria de tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster.

2. Producto

El producto presuntamente objeto de dumping consiste en determinados tejidos de hilados de filamentos sintéticos, concretamente con un contenido superior o igual al 85 % en peso de filamentos de poliéster texturados o sin texturar, teñidos o estampados, utilizados normalmente para la confección («determinados tejidos de confección acabados en filamentos de poliéster»), originarios de la República Popular de China («el producto afectado»), que corresponden normalmente a los códigos NC 5407 52 00, 5407 54 00, 5407 61 30, 5407 61 90 y 5407 69 90. Estos códigos NC se indican a título meramente informativo.

3. Alegación de dumping

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el denunciante ha determinado el valor normal para la República Popular de China sobre la base del precio de exportación desde un país con economía de mercado, que se indica en la letra d) del punto 5.1 del presente anuncio. La alegación de dumping se basa en una comparación entre el valor normal calculado de este modo y los precios de venta del producto afectado para su exportación a la Comunidad.

El margen de dumping calculado de esta forma es significativo.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha presentado pruebas de que las importaciones del producto afectado originarias de la República Popular de China han aumentado globalmente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

Se alega, además, que los volúmenes y los precios del producto afectado importado han tenido repercusiones negativas en la

cuota de mercado, las cantidades vendidas y los precios cobrados por los productores comunitarios, y que, como consecuencia, han tenido efectos muy desfavorables en los resultados generales, la situación financiera y el empleo de la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen pruebas suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre por el presente anuncio una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

5.1. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

La investigación determinará si el producto afectado originario de la República Popular de China está siendo objeto de dumping y si dicho dumping ha causado perjuicios.

a) Muestreo

Habida cuenta del gran número aparente de partes implicadas en este procedimiento, la Comisión podrá recurrir al muestreo de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

i) Muestreo de los productores/exportadores de la República Popular de China

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores/exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y facilitando la siguiente información sobre su empresa o sus empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 y en el formato indicado en el punto 7 del presente anuncio:

- nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto;
- volumen de negocios en moneda local y volumen en toneladas del producto afectado vendido para su exportación a la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004;

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 del Consejo (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

- volumen de negocios en moneda local y volumen de ventas en toneladas del producto afectado en el mercado nacional durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004;
- indicación de si la empresa tiene intención de solicitar un margen de dumping individual ⁽¹⁾ (únicamente en el caso de los productores);
- actividades exactas de la empresa por lo que respecta a la fabricación del producto afectado;
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽²⁾ dedicadas a la producción o venta (exportaciones y/o ventas en el mercado nacional) del producto afectado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra;
- indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* sobre su respuesta.

A fin de recabar la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores/exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país exportador y con las asociaciones de productores/exportadores conocidas.

ii) Muestreo de los importadores

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, en caso afirmativo, seleccionar una muestra, se ruega a todos los importadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y facilitando la siguiente información sobre su empresa o sus empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 y en el formato indicado en el punto 7 del presente anuncio:

- nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto;
- volumen de negocios total en euros de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004;

⁽¹⁾ Los márgenes individuales podrán solicitarse con arreglo al apartado 3 del artículo 17 del Reglamento de base en el caso de las empresas no incluidas en la muestra, al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base, que se refiere al trato individual, en casos referentes a países sin economía de mercado, y a la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base en el caso de las empresas que solicitan el estatuto de economía de mercado. Cabe señalar que las alegaciones de trato individual requieren una solicitud con arreglo al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base y las alegaciones relativas al estatuto de economía de mercado requieren una solicitud con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

⁽²⁾ Respecto al significado del concepto de «empresas vinculadas», véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

- número total de empleados;
- actividades exactas de la empresa por lo que respecta a la fabricación del producto afectado;
- volumen en toneladas y valor en euros de las importaciones en el mercado comunitario y de las reventas efectuadas en dicho mercado durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004 del producto afectado importado, originario de la República Popular de China;
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽²⁾ dedicadas a la producción o venta del producto afectado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra;
- indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* sobre su respuesta.

A fin de recabar la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país exportador y con las asociaciones de productores/exportadores conocidas.

iii) Muestreo de los productores comunitarios

Teniendo en cuenta el gran número de productores comunitarios que apoyan la denuncia, la Comisión se propone investigar el perjuicio a la industria de la Comunidad recurriendo al muestreo.

Para que la Comisión pueda seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores comunitarios que faciliten la siguiente información sobre su empresa o sus empresas en el plazo fijado en el inciso i) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio:

- nombre, dirección, dirección de correo electrónico, números de teléfono, fax y/o télex y persona de contacto;
- volumen de negocios total en euros de la empresa durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004;

⁽²⁾ Respecto al significado del concepto de «empresas vinculadas», véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

- actividades exactas de la empresa por lo que respecta a la fabricación del producto afectado;
- valor en euros de las ventas del producto afectado realizadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004;
- volumen en toneladas de las ventas del producto afectado realizadas en el mercado comunitario durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004;
- volumen en toneladas de la fabricación del producto afectado durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004;
- nombres y actividades exactas de todas las empresas vinculadas ⁽²⁾ dedicadas a la producción o venta del producto afectado;
- cualquier otra información pertinente que ayude a la Comisión a seleccionar la muestra;
- indicación de si la empresa o las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo que supone responder a un cuestionario y aceptar una investigación *in situ* sobre su respuesta.

iv) Selección final de las muestras

Todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier información pertinente relativa a la selección de la muestra deberán hacerlo en el plazo establecido en el inciso ii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

La Comisión se propone efectuar la selección final de la muestra previa consulta a las partes interesadas que hayan expresado su interés en ser incluidas en la muestra.

Las empresas incluidas en la muestra deberán responder a un cuestionario en el plazo establecido en el inciso iii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio y cooperar en la investigación.

Si la cooperación no fuera suficiente, la Comisión podrá formular sus conclusiones sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 y el artículo 18 del Reglamento de base. Una conclusión basada en los datos disponibles puede ser menos ventajosa para la parte afectada, tal como se explica en el punto 8 del presente anuncio.

b) Cuestionarios

Con el fin de recabar la información que considere necesaria a efectos de la investigación, la Comisión enviará cuestionarios a las empresas comunitarias incluidas en la muestra y a las asociaciones de productores de la Comunidad, a los exportadores/productores de la República Popular de China incluidos en la muestra, a las asociaciones de exportadores/productores, a los importadores incluidos en la muestra, a las asociaciones de importadores mencionadas en la denuncia y a las autoridades del país exportador afectado.

⁽²⁾ Respecto al significado del concepto de «empresas vinculadas», véase el artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

Los productores/exportadores de la República Popular de China que soliciten un margen individual, a efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 17 y del apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base, deberán presentar un cuestionario debidamente cumplimentado en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Deberán, por lo tanto, solicitar este cuestionario a la Comisión en el plazo fijado en el inciso i) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. No obstante, estas partes deben ser conscientes de que, si se aplica el muestreo a los exportadores/productores, la Comisión podrá decidir no calcular un margen individual para cada uno de ellos si el número de exportadores/productores es tan elevado que el examen de cada caso pudiera resultar excesivamente gravoso e impedir finalizar la investigación a su debido tiempo.

c) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se insta a todas las partes interesadas a que presenten su punto de vista, faciliten información adicional a las respuestas al cuestionario y presenten las pruebas correspondientes. La información y las pruebas deberán llegar a la Comisión en el plazo fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten y demuestren que existen razones particulares para ello. Esta solicitud se presentará en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio.

d) Selección del país con economía de mercado

De conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, está previsto elegir a México como país con economía de mercado apropiado para determinar el valor normal correspondiente a la República Popular de China. Se insta a las partes interesadas a que presenten sus observaciones sobre la idoneidad de esta elección en el plazo específico fijado en la letra c) del punto 6 del presente anuncio.

e) Estatuto de economía de mercado

En el caso de los productores/exportadores de la República Popular de China que aleguen, con pruebas suficientes, que desarrollan sus actividades en condiciones de economía de mercado, es decir, que cumplen los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con la letra b) de dicho apartado. Los productores/exportadores que tengan intención de presentar solicitudes debidamente documentadas deberán hacerlo dentro del plazo específico fijado en la letra d) del punto 6 del presente anuncio. La Comisión enviará formularios de solicitud a todos los productores/exportadores de la República Popular de China citados en la denuncia y a las asociaciones de productores/exportadores citadas en la denuncia, así como a las autoridades de la República Popular de China. El presente apartado se aplicará sin perjuicio de la posible utilización del muestreo de los exportadores/productores con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base.

5.2. Procedimiento para la evaluación del interés de la Comunidad

En caso de que las alegaciones de dumping y de perjuicio consiguiente estén justificadas, se determinará, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antidumping redundaría en interés de la Comunidad. Por esta razón, la industria de la Comunidad, los importadores, las asociaciones que los representan, los usuarios representativos y las organizaciones de consumidores representativas podrán darse a conocer y facilitar información a la Comisión en el plazo general fijado en el inciso ii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio, siempre que demuestren que existe un vínculo objetivo entre su actividad y el producto afectado. Las partes que hayan actuado de conformidad con la frase anterior podrán solicitar una audiencia exponiendo las razones particulares por las que deben ser oídas en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra a) del punto 6 del presente anuncio. Cabe señalar que la información facilitada de conformidad con el artículo 21 sólo se tomará en consideración si se acompaña de pruebas materiales en el momento de la presentación.

6. Plazos

a) Plazos generales

- i) Para que las partes pidan un cuestionario u otros formularios de solicitud

Todas las partes interesadas deberán solicitar un cuestionario o formularios de solicitud de otro tipo lo antes posible y, a más tardar, en los 10 días siguientes a la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- ii) Para que las partes se den a conocer y presenten sus respuestas al cuestionario y cualquier otra información

Para que las observaciones de las partes interesadas se tengan en cuenta durante la investigación, éstas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar su punto de vista y facilitar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información, en el plazo de 40 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, salvo indicación en contrario. Cabe señalar que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo antes mencionado.

Las empresas seleccionadas en la muestra deberán facilitar sus respuestas al cuestionario en el plazo fijado en el inciso iii) de la letra b) del punto 6 del presente anuncio.

iii) Audiencias

Todas las partes interesadas podrán solicitar asimismo ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

b) Plazo específico para el muestreo

- i) La información especificada en los incisos i), ii) y iii) de la letra a) del punto 5.1 relativa a las muestras deberá llegar a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, ya que la Comisión tiene intención de consultar a las partes interesadas que hayan manifestado su interés en ser incluidas en la muestra sobre la selección final dentro de los 21 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- ii) Cualquier otra información pertinente para la selección de la muestra, tal como se menciona en el inciso iv) de la letra a) del punto 5.1, deberá llegar a la Comisión en un plazo de 21 días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- iii) Las respuestas al cuestionario de las partes incluidas en la muestra deberán llegar a la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha de notificación de su inclusión en la muestra.

c) Plazo específico para la selección del país con economía de mercado

Las partes interesadas podrán presentar sus observaciones sobre la idoneidad de Méjico, que, según la letra d) del punto 5.1 del presente anuncio, está previsto como país con economía de mercado a efectos de la determinación del valor normal respecto de la República Popular de China. Estas observaciones deberán llegar a la Comisión en el plazo de 10 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

d) Plazo específico para la presentación de solicitudes de estatuto de economía de mercado y/o trato individual

Las solicitudes de estatuto de economía de mercado debidamente justificadas, tal como establece la letra e) del punto 5.1 del presente anuncio, y/o de trato individual con arreglo al apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base deberán llegar a la Comisión en el plazo de 15 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

7. Observaciones por escrito, respuestas al cuestionario y correspondencia

Todas las observaciones y solicitudes presentadas por las partes interesadas deberán hacerse por escrito (y no en formato electrónico, a menos que se especifique lo contrario) e indicar el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y los números de teléfono, fax o télex de la parte interesada. Todas las observaciones por escrito, incluida la información solicitada en el presente anuncio, las respuestas al cuestionario y la correspondencia proporcionadas por las partes interesadas con carácter confidencial se clasificarán como «Limitadas»⁽¹⁾ y, de conformidad con el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento de base, se acompañarán de una versión no confidencial, que se clasificará «Para inspección por las partes interesadas».

⁽¹⁾ Ello significa que el documento estará reservado exclusivamente para uso interno y estará protegido de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1) y en el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho: J -79 5/16
B-1049 Bruselas.
Fax (322) 295 65 05
Télex COMEU B 21877.

8. Falta de cooperación

En caso de que una de las partes interesadas niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos oportunos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

Si se comprueba que una de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga. Si una de las partes interesadas no coopera o coopera solo parcialmente y los resultados están por lo tanto basados en hechos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable a esa parte que si hubiera cooperado.

9. Calendario de la investigación

La investigación deberá finalizar, de conformidad con el apartado 9 del artículo 6 del Reglamento de base, en el plazo de 15 meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Conforme al apartado 1 del artículo 7 de dicho Reglamento, podrán imponerse medidas provisionales a más tardar 9 meses después de dicha publicación.
